



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2024 - Año del 30º Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

SECRETARÍA DE CÁMARA DE LA OF. DE GESTIÓN JUD. EN REL. DE CONSUMO - SALA CATYRC 1 MESA DE ENTRADAS

FRAVEGA SACIEI CONTRA DIRECCION GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCION DEL CONSUMIDOR SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR

Número: EXP 346531/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00346531-0/2022-0

Actuación Nro: 1096687/2024

En la Ciudad de Buenos Aires.

### **VISTOS:**

Estos autos para resolver la impugnación formulada por la empresa Frávega SACIEI (cf. actuación N°2626486/2023), contra la liquidación practicada por la Sra. Lidia Cira Caggiano (en adelante “*la denunciante*”), respecto del rubro daño directo, con relación a los intereses devengados (cf. actuación N°2451755/2023), cuyo traslado fue contestado por la denunciante mediante la actuación N°2768258/2023.

### **CONSIDERANDO:**

I. En las presentes actuaciones, la empresa Frávega SACIEI —en adelante, “*Frávega*”— dedujo recurso de apelación a fin de impugnar la disposición administrativa N° DI-2022-5718-GCABA-DGDYPC, mediante la cual la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor (en adelante “*DGDyPC*”) le impuso a la actora una multa de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000), y a la empresa Rheem SA, una multa de cien mil pesos (\$100.000), ambas por infracción a los artículos 11 y 12 de la Ley N° 24.240.

Asimismo, se ordenó el resarcimiento previsto en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240 a favor de la denunciante; y a cargo —de manera solidaria— de las empresas Frávega y Rheem S.A., por la suma de setenta y ocho mil doscientos sesenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos (\$78.265,83), y le encomendó a las sancionadas la publicación de lo resuelto en el diario “*Ámbito Financiero*” —de conformidad con el art. 21 de la Ley N° 757— (cf. fs. 131/137 del adjunto a la actuación N° 2824668/2022).

Por otra parte, la empresa Frávega solicitó la suspensión de la ejecutoriedad del acto administrativo recurrido, por entender que le causa un grave perjuicio exigirle el

pago previo de la multa impuesta “*sin una previa y prudente revisión, violando el principio de inocencia*”.

**II.** En ese marco, este Tribunal —con fecha 24/04/2023— resolvió declarar la competencia de esta Sala, tener por habilitada la instancia judicial, e hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la parte actora. De ese modo, ordenó la suspensión de la ejecución de la disposición recurrida, en lo relativo a la multa; y a la publicación impuesta, respecto de la empresa Frávega, y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. Por último, rechazó la petición en lo referido al daño directo otorgado (cf. actuación N° 261819/2023).

**III.** Con posterioridad, se presentó la denunciante; y solicitó que se intime a la parte actora a abonar la indemnización del daño directo fijado en la suma de setenta y ocho mil doscientos sesenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos (\$78.265,83), más los intereses de la tasa activa a la fecha del pago (cf. actuación N° 2161670/2023).

De dicha presentación, se corrió traslado a la parte actora, la cual se opuso a la aplicación de los intereses para el daño directo, por entender que “[...] *en ni[n]gún punto de la multa y más específicamente en el artículo 4 que se refiere al daño directo se nombra la aplicación de un interés como así tampoco lo hace la sentencia interlocutoria que decreto este tribunal*” (cf. actuación N°2626032/2023).

Luego, en fecha 19 de octubre de 2023, y en lo que aquí interesa, la denunciante practicó la liquidación de los intereses hasta el efectivo pago de la suma ordenada, por un total de ciento treinta y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos con veintinueve centavos (\$139.256,29), correspondiendo la suma de ochenta y uno mil setecientos cincuenta y ocho pesos con veintinueve centavos (\$81.758,29) a los intereses calculados por la denunciante en su liquidación, contemplando la tasa activa del Banco de la Ciudad de Buenos Aires. (cf. actuación N° 2451755/2023).

Corrido el traslado pertinente, la empresa Frávega impugnó dicho cálculo, mediante la actuación N°2626486/2023, toda vez que —a su entender— la consumidora aplicó la tasa activa del Banco Ciudad sin ningún sustento. Asimismo, señaló que la disposición DI-2022-5718-GCABA-DGDYPC nada dijo sobre la aplicación de los intereses, no existiendo planteo alguno por parte de la denunciante al respecto.

Frente a ello, la Sra. Caggiano —al contestar el traslado de la impugnación efectuada— solicitó su rechazo (cf. actuación N° 2768258/2023).

Por último, de las constancias de la causa se desprende que la actora acreditó el pago del daño directo a favor de la Sra. Caggiano, por la suma de setenta y tres mil seiscientos diecinueve pesos, con treinta y uno centavos (\$73.619,31) el día 28/11/2023 (v. comprobante adjunto a la actuación N° 2975657/2023).

**IV.** Así planteada la cuestión, cabe recordar que, con fecha 24/04/2023, esta Sala resolvió desestimar la medida cautelar suspensiva solicitada por la recurrente en lo referido al daño directo.

En dicha oportunidad, se sostuvo que la sola circunstancia de que su determinación en sede administrativa sea impugnada no constituye fundamento suficiente para disponer su suspensión cautelar, dado que frustraría el sentido tuitivo del instituto, que procura brindar una reparación rápida al consumidor mediante un procedimiento sencillo, sin necesidad de entablar una demanda judicial.

En ese sentido, se ha dicho que bajo la figura del daño directo se procura ofrecer “...una solución alternativa teniendo en cuenta las particularidades propias de las relaciones de consumo y el fin protectorio de la ley” (cf. esta Sala en autos “*Garbarino SA y otros c/ GCBA*”, expte. D4805-2014/0, 10/7/2017),

De este modo, la concesión del recurso con efecto devolutivo contra la disposición que impone el daño directo tiene por finalidad, precisamente, evitar que el mero transcurso del tiempo que pudiera insumir la tramitación de una eventual impugnación judicial por parte del responsable del daño, pudiera vulnerar la finalidad reparatoria de dicho instituto.

Por otro lado, cabe señalar que, la incorporación del instituto de daño directo a la Ley N° 24.240 tiene por objeto posibilitar que los usuarios/as y consumidores/as que sufren daños de escaso monto en el marco de una relación de consumo puedan contar con un sistema sencillo, ágil y rápido para obtener el resarcimiento correspondiente, sin tener que atravesar un proceso judicial (cf. Zambotti, Lucas A., “*La indemnización del daño directo al consumidor en sede administrativa. Régimen del Código Civil y Comercial de la Nación*”, La Ley Online, 5/11/2019, TR LA LEY AR/DOC/3515/2019).

Tal como fuera expuesto, de las constancias de la causa se desprende que la actora acreditó el pago del daño directo a favor de la denunciante, por la suma de setenta y tres mil seiscientos diecinueve pesos, con treinta y uno centavos (\$73.619,31) (cf. comprobante adjunto a la actuación N° 2975657/2023).

Frente a ello, se presentó la denunciante, practicó la liquidación de los intereses hasta el efectivo pago de la suma ordenada, por un total de ciento treinta y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos con veintinueve centavos (\$139.256,29), correspondiendo la suma de ochenta y uno mil setecientos cincuenta y ocho pesos con veintinueve centavos (\$81.758,29) a los intereses calculados por la denunciante en su liquidación, contemplando la tasa activa del Banco de la Ciudad de Buenos Aires. (cf. actuación N°2451755/2023).

Pues bien, teniendo en cuenta la finalidad tuitiva del mencionado instituto que, como se dijo, procura brindar una reparación rápida y efectiva al consumidor mediante un procedimiento sencillo, cabe concluir que el monto en concepto de daño directo reconocido en el acto recurrido, deberá reflejar el valor efectivo y actual del producto en cuestión, que permita a la denunciante reemplazar el objeto reclamado por otro de igual marca y modelo; o uno de características similares, de conformidad — *mutatis mutandis*— con el criterio sostenido por este Tribunal, con fecha 20/10/2023, en los autos caratulados “*Simmons de Argentina S.A.I.C. c/Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/Resoluciones de Defensa del Consumidor*”, (Expte. N° 982/2019-0) (cf. actuación N°2033476/2023).

En efecto, sin perjuicio de la tasa de interés que corresponda aplicar para el cálculo de los intereses, la denunciante deberá practicar una nueva liquidación teniendo en cuenta los parámetros establecidos precedentemente deduciendo, claro está, el monto ya abonado por la parte demandada por dicho concepto.

Por lo demás, cabe señalar que, en atención al estado inicial en el que se encuentran las presentes actuaciones, la pertinencia del rubro en cuestión quedará supeditada a lo que resuelva esta Alzada al momento del dictado de la sentencia definitiva, por cuanto la parte actora —en el caso de corresponder— podrá reclamarle a la denunciante la devolución del importe entregado en esta etapa del proceso.

V. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar tanto la impugnación de la parte actora; como así también la liquidación practicada por la denunciante, debiendo practicarse una nueva liquidación de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, con costas por su orden (cfr. art. 64 del CCAyT).

**Disidencia del Sr. juez Pablo C. Mántaras:**

I. Con carácter previo a resolver la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, es necesario efectuar una reseña de los hechos relevantes de la causa hasta la actualidad.

Del relato de la demanda, y de la documental acompañada a la causa, se desprende que la actora Frávega SACIEI (en adelante, “Frávega”) —conforme lo normado por el artículo 14 de la Ley N° 757— impugnó la DI-2022-5718-GCABA-DGDYPC; mediante la cual la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor (en adelante, “DGDyPC”) le impuso a Frávega una multa de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000); y a la empresa Rheem S.A., una multa de cien mil pesos (\$100.000.-), por infracción a los artículos 11 y 12 de la Ley N°24.240.

A su vez; y a través de la mencionada disposición, la DGDyPC ordenó —de manera solidaria, y a cargo de ambas empresas— el resarcimiento previsto en el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240 a favor de la Sra. Lidia Cira Caggiano (en adelante, “la denunciante”). En ese sentido, y en lo que aquí interesa, dicho organismo dispuso la aplicación del interés correspondiente a la tasa activa del Banco Ciudad de Buenos Aires sobre el monto de capital (\$57.598) desde la fecha desde la fecha de compra del producto en cuestión; hasta el momento del dictado de la resolución sancionatoria, por la suma total de setenta y ocho mil doscientos sesenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos (\$78.265,83)

Finalmente, le encomendó a las sancionadas la publicación de lo resuelto en el diario “Ámbito Financiero”, de conformidad con lo previsto en el art. 21 de la Ley N° 757 (cf. fs. 131/137 del adjunto a la actuación N° 2824668/2022).

II. En ese contexto, corresponde recordar que con fecha 24/04/2023 esta Sala desestimó la medida cautelar solicitada por la empresa Frávega en lo referido al daño

directo; y ordenó la suspensión de la ejecución de la disposición recurrida en lo relativo a la multa y a la publicación impuesta, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

En dicha oportunidad, en mi voto sostuve que un examen preliminar y provisorio de las constancias de la causa no permitía advertir que la indemnización otorgada fuera arbitraria o ilegítima, a la vez que la recurrente no había justificado la configuración de ninguno de los requisitos de procedencia necesarios para el otorgamiento de una medida cautelar suspensiva.

Asimismo, señalé que la incorporación del instituto del daño directo a la Ley N° 24.240 tenía por objeto posibilitar que los usuarios/as y consumidores/as que sufrían daños de escaso monto en el marco de una relación de consumo pudieran contar con un sistema sencillo, ágil y rápido para obtener el resarcimiento correspondiente, sin tener que atravesar un proceso judicial (Zambotti, Lucas A., “La indemnización del daño directo al consumidor en sede administrativa. Régimen del Código Civil y Comercial de la Nación”, La Ley Online, 5/11/2019, TR LA LEY AR/DOC/3515/2019).

Sin embargo, recalqué que —tal como prevé el artículo 40 bis de la Ley N° 24.240— la decisión de otorgar dicho resarcimiento en sede administrativa se encontraba, al igual que cualquier otro acto administrativo sancionatorio, sujeta a control judicial amplio y suficiente.

Finalmente, expuse que en el caso de los actos administrativos que condenaban a pagar una suma de dinero en concepto de daño directo, la concesión del recurso contra la disposición que lo imponía con efecto devolutivo tiene por finalidad, precisamente, evitar que el mero transcurso del tiempo que pudiera insumir la tramitación de una eventual impugnación judicial por parte del responsable del daño, pudiera vulnerar la finalidad reparatoria de dicho instituto (cfr. actuación N° 261819/2023).

**III.** Llegados a este punto, corresponde poner de resalto que, con posterioridad al dictado de la medida cautelar, se presentó la denunciante y requirió a este Tribunal que se intimara a la parte actora a abonar la indemnización del daño directo fijado en la suma de setenta y ocho mil doscientos sesenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos (\$78.265,83), más los intereses de la tasa activa a la fecha del pago (cf. actuación N° 2161670/2023). Frente a ello, la actora se opuso a la aplicación de los intereses, por entender que el punto 4 de la disposición —donde se trató específicamente

la indemnización por daño directo— no ordenaba la aplicación de ningún interés; ni tampoco lo hacía la medida cautelar dictada por esta alzada (cf. actuación N°2626032/2023).

Luego, con fecha 19/10/2023, la denunciante practicó la liquidación de los intereses hasta el efectivo pago de la suma ordenada, por un total de ciento treinta y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos con veintinueve centavos (\$139.256,29), correspondiendo la suma de ochenta y uno mil setecientos cincuenta y ocho pesos con veintinueve centavos (\$81.758,29) a los intereses calculados por la denunciante en su liquidación, contemplando la tasa activa del Banco de la Ciudad de Buenos Aires. (cf. actuación N° 2451755/2023). Corrido el pertinente traslado, la empresa Frávega impugnó dicho cálculo, por medio de la actuación N° 2626486/2023, toda vez que —a su entender— la consumidora aplicó la tasa activa del Banco Ciudad sin ningún sustento. Asimismo, remarcó que no existió planteo alguno por parte de la denunciante respecto de la aplicación de los intereses en la disposición DI-2022-5718-GCABA-DGDYPC. Frente a ello, la denunciante —al contestar el traslado de la impugnación efectuada— solicitó su rechazo (cf. actuación N° 2768258/2023).

Por último, de las constancias de la causa se desprende que la denunciante cobró la suma de setenta y tres mil seiscientos diecinueve pesos, con treinta y uno centavos (\$73.619,31) el día 28/11/2023, en concepto de daño directo (cf. comprobante adjunto a la actuación N° 2975657/2023).

Finalmente, las actuaciones se elevaron al acuerdo de Sala.

**IV.** Teniendo en cuenta la finalidad del mencionado instituto que, como se dijo, procura brindar una reparación rápida y efectiva al consumidor mediante un procedimiento sencillo, cabe concluir que el daño directo reconocido en el acto administrativo recurrido resulta ejecutable junto con los correspondientes intereses, en tanto ellos resultan accesorios a la obligación principal.

Sin embargo, entiendo que —en atención a que la DGDyPC en la disposición N° DI-2022-5718-GCABA-DGDYPC fijó la tasa activa del Banco de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de mantener actualizado el monto de capital, desde la fecha de compra del producto hasta el momento del dictado de la resolución sancionatoria; y que ello, a su vez, no fue cuestionado por la denunciante— deberá practicarse un nuevo

cálculo con los parámetros establecidos a partir de la doctrina plenaria dictada por la Cámara en los autos caratulados “*Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*” expte. N°30.370/0, del día 31/5/2013. De este modo, al monto reconocido en concepto de daño directo corresponde estarse a las reglas que surgen de la doctrina plenaria señalada.

Cabe señalar que para el supuesto de que, en el marco de las presentes actuaciones, y al momento del dictado de la sentencia definitiva, se deje sin efecto la condena por el daño directo, la parte actora podrá reclamar a la denunciante su devolución, con más sus intereses.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que, en el caso, corresponde rechazar tanto la impugnación de la parte actora; como así también la liquidación practicada por la denunciante, debiendo practicarse una nueva de conformidad con la doctrina plenaria dictada por la Cámara en los autos caratulados “*Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*” expte. N°30.370/0, del día 31/5/2013.

Por todo lo expuesto, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar la impugnación efectuada por la empresa Frávega; como así también la liquidación practicada por la denunciante, debiendo practicarse una nueva de conformidad con lo dispuesto en el considerando IV del voto de la mayoría, con costas por su orden (cfr. art. 64, del CCAyT).

Téngase por cumplido el registro —cfr. art. 11 Res. CM N° 42/2017, Anexo I, reemplazado por Res. CM N° 19/2019—.

**Notifíquese por Secretaría.**



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

SECRETARÍA RC|EXP:346531/2022-0 CUIJ J-01-00346531-0/2022-0|ACT 1096687/2024

Protocolo Nº 177/2024

FIRMADO DIGITALMENTE 04/09/2024 11:14



**SCHAFFRIK Fabiana  
Haydee**  
JUEZ/A DE CÁMARA  
SECRETARÍA DE  
CÁMARA DE LA OF. DE  
GESTIÓN JUD. EN REL.  
DE CONSUMO - SALA  
CATYRC 1



**BALBÍN Carlos  
Francisco**  
JUEZ/A DE CÁMARA  
SECRETARÍA DE  
CÁMARA DE LA OF. DE  
GESTIÓN JUD. EN REL.  
DE CONSUMO - SALA  
CATYRC 1



**MÁNTARAS Pablo César**  
JUEZ/A DE CÁMARA  
SECRETARÍA DE  
CÁMARA DE LA OF. DE  
GESTIÓN JUD. EN REL.  
DE CONSUMO - SALA  
CATYRC 1